

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de ir en apelación, presentada por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 0242 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a folio 60 del expediente, a través del cual se declaró la terminación del presente proceso, dando aplicación al desistimiento tácito, enmarcado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Indicó la recurrente en lo sustancial, que si bien el despacho decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que a la fecha se venía adelantando el registro de medidas de embargo y envío del citatorio a las direcciones obrantes en la base de datos de la entidad demandante.

Agregó la litigante que por medio de memorial con la certificación de la empresa de correos Pronto envíos, se solicitó el emplazamiento del señor JHON FREDDY JOYAS HURTADO, dado que no fue posible ubicar al deudor en la dirección expuesta en el escrito; profiriéndose auto No. 1592 del dieciocho (18) de diciembre de 2018, por parte del Juzgado, en donde se decide no dar autorización al emplazamiento, en consideración a que la parte actora debía insistir e el envío de la notificación a la parte demandada a la dirección aportada y anexar las respectivas certificaciones de envío.

Por último, refirió que una vez en conocimiento del auto que negaba la solicitud de emplazamiento, intentó contactar al demandado, y se realizó el envío de varias notificaciones que no han arrojado resultado alguno; notándose igualmente en el expediente, que se han realizado varios intentos de notificación, sin ser posible dar con su ubicación.

Bajo estos lineamientos, solicita se proceda a reponer el auto objeto de recurso, y como quiera que no ha sido posible notificar al demandado, se proceda a autorizar el emplazamiento.

III. CONSIDERACIONES.

1º.- De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, carga procesal que cumplió a cabalidad el extremo recurrente, pues el escrito objeto de esta providencia se presentó dentro del término señalado por la norma, existiendo una exposición detallada de los argumentos por parte de la apoderada, lo que habilita a este despacho judicial a realizar un estudio de fondo, tanto de la providencia recurrida como del escrito de reposición.

2º.- Superado el tema procesal, denota esta instancia judicial, que la apoderada de la parte actora, señala la inviabilidad de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que a la fecha se encontraban en trámite, aspectos como la notificación del extremo pasivo y la practica de las medidas cautelares que previamente habían ido decretadas.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el literal c) del numeral segundo (2º) del artículo 317 *ibidem*, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". Ante este escenario, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte ejecutante, donde señala haber realizado actos tendientes a la notificación de la pasiva, resulta inviable dar aplicación directa al numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P., al entender que el proceso estuvo inactivo por un periodo superior a un (1) año, máxime, si se tiene en cuenta que en efecto, se han allegado constancias de intento de notificación, sin que estas hubieren sido posible, no por decidía de la parte interesada, sino por imposibilidad de ubicación del extremo pasivo.

3º.- En este orden de ideas, el despacho procederá a reponer el auto objeto de censura vía reposición. Empero, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, como quiera que no obra en el expediente las constancias que acrediten los intentos de notificación, los cuales, si bien se tienen por presentados, según manifestación de la litigante, y acudiendo a los principios de la buena fe, para poder ordenar el emplazamiento, los mismos deben constar y estar glosados debidamente en el expediente.

Aunado a lo anterior, y entendiendo la celeridad propia de esta clase de procesos, el Juzgado requerirá a la parte demandante, conforme el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a agilizar los tramites de notificación o a acreditar los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente el decreto o practica de medidas cautelares, pues la solicitada por el extremo actor, ya fue resuelta de forma adversa, al no estar vinculado el demandado, con la entidad oficiada en calidad de pagador.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 0242 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), obrante a folio 60 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia,

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, conforme lo reseñado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, para que dentro del termino establecido en el numeral primero (1°) del artículo 317 del Código General del Proceso, estos es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor JOHN FREDDY JOYAS HURTADO, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de agosto de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario